

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente ordenamiento jurídico tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora, en lo relativo al Poder Ejecutivo Estatal y establecer las bases necesarias de coordinación entre éste con los Poderes Legislativo y Judicial, y los municipios.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento administrativo, además de las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora, se entiende por:

- I. Reglamento.- Reglamento de la Ley para la igualdad entre Mujeres y hombres en el Estado de Sonora;
- II. Comisiones.- Los grupos conformados por las y los integrantes del Sistema Estatal, para la institucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres para garantizar la transversalidad de género de las políticas públicas;
- III. Unidad para la igualdad.- Las personas que ejerzan la función Pública de Estado y los Municipios encargados de la observancia de los derechos de las mujeres y hombres dentro de la administración pública y promotores de la equidad e igualdad entre mujeres y hombres vinculados a los sectores público, privado y social de la entidad; y
- IV. Enlace para la Igualdad.- Las y los funcionarios públicos de la dependencia que fungirá como responsable de la Unidad para la Igualdad y la vinculación institucional en materia de igualdad.

Artículo 3.- Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas en materia de igualdad.

Artículo 4.- La complejidad y arraigo del fenómeno de la discriminación por género exige soluciones integrales y coordinadas al problema, por tal motivo, las y los integrantes del Sistema Estatal y los Municipios, deberán implementar políticas públicas de igualdad entre mujeres y hombres, respetando las atribuciones legales de cada uno de los entes públicos y sujetos obligados a las relaciones de coordinación suscritas por la Secretaría de Gobierno con la participación del Instituto Sonorense de la Mujer.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO PRIMERO DE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA IGUALDAD

Artículo 5.- El Ejecutivo Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias tomará las medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar la institucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 6.- La institucionalización de la igualdad entre mujeres y hombres, se implementará a través de la transversalidad de políticas públicas, esta deberá operar en los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo, así como en los Programas Operativos Anuales, de las dependencias.

Artículo 7.- Para los efectos de la institucionalización de la igualdad de género, todas las dependencias y organismos que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, elaborarán sus lineamientos internos para institucionalizar la igualdad, los cuales establecerán:

- I. La determinación de normas de convivencia que fomenten la igualdad;
- II. Acciones institucionales a favor de la plena igualdad de derechos entre mujeres y hombres;
- III. Acciones afirmativas para acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres al interior y exterior de los organismos y dependencias;
- IV. La calendarización de capacitación en igualdad de género; y
- V. Los mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas.

Artículo 8.- El Sistema Estatal, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, promoverá instrumentos de coordinación, ante los mecanismos municipales para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad de género, acordes con el Programa Estatal de desarrollo.

CAPITULO SEGUNDO DE LA POLITICA ESTATALY MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 9.- Serán Ejes de la Política Estatal y Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres:

- I. Incorporar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica;

- II. Promover la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;
- III. Promover la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para mujeres y hombres;
- IV. Promover la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil;
- V. Promover la eliminación de estereotipos de género establecidos para mujeres y hombres; y
- VI. Garantizar el derecho a la información y la participación en materia de igualdad.

Artículo 10.- Los principios rectores en el diseño de las estrategias y acciones en los ejes, para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, son además de los señalados en el artículo 2 de la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora, todos aquellos que se puedan colegir de los tratados y convenciones internacionales, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, que no se opongan a los principios contenidos en la Constitución Federal y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 11.- Las estrategias diseñadas, acciones y programas deberán basarse siempre en los objetivos generales siguientes:

- I. El efectivo acceso a la justicia de las mujeres Sonorenses;
- II. El empoderamiento de las mujeres como una expresión de su dignidad y potencialidades;
- III. La autonomía de todas las mujeres, basado en el primigenio principio de libertad de todos los seres humanos; y
- IV. La participación de las mujeres en la toma de decisiones en los ámbitos público, privado y social.

Artículo 12.- Los ejes rectores de las direcciones estratégicas generales se agruparan bajo los siguientes apartados:

- I. Bienestar Social.- Este eje aglutina los derechos a la alimentación, vivienda, salud y la lucha contra las adicciones;
- II. Igualdad.- Este eje corresponde a la construcción de la igualdad sustantiva mediante las acciones afirmativas diseñadas;

- III. Desarrollo Político.- Se refiere al adelanto de la vida política de las personas como un presupuesto necesario para la construcción del adelanto material y cultural; y
- IV. Desarrollo Económico.- Corresponde al diseño y aplicación de estrategias orientadas a elevar en forma generalizada y sostenible el nivel de vida de las y los Sonorenses.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS OBJETIVOS Y ACCIONES DE LOS EJES DE LA POLÍTICA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 13.- La Política Estatal a que se refiere la Ley para la igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Sonora, será definida por el Programa Estatal e instrumentada a través del Sistema Estatal, desarrollándose interrelacionadamente para alcanzar los objetivos operativos y acciones específicas marcados por la citada ley. El Plan Estatal de desarrollo fijará las actividades y el programa de consecución de las acciones, necesarias para la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 14.- Los objetivos específicos operativos deberán ser coordinados por el Sistema Estatal, con base en la legislación aplicable, los convenios de colaboración interinstitucionales, los lineamientos internos de las dependencias y organismos públicos, privados y sociales, y los principios rectores previstos en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora, como son:

- I. Establecer y emplear recursos públicos para la promoción de la igualdad en las áreas económica, política, social y cultural del Estado;
- II. Impulsar liderazgos paritarios en los organismos públicos, privados y sociales que garanticen la representación y participación de las mujeres en los mecanismos de toma de decisiones;
- III. Mejorar el conocimiento, generación y aplicación de la legislación existente en el ámbito de los derechos humanos de las personas, el derecho a una vida libre de violencia y la elevación de la cultura democrática en nuestra entidad;
- IV. Supervisar y evaluar las políticas públicas de igualdad de género que se aplican en el sector público, privado y social;
- V. Revisar y evaluar permanentemente las políticas públicas y legislación en materia de derechos humanos de las personas;
- VI. Eliminar los estereotipos de género que fomentan la discriminación y la violencia en todas sus manifestaciones.

Artículo 15.- Las acciones específicas operativas deberán ser coordinadas por el Sistema Estatal, en base a la legislación aplicable, los convenios de colaboración

interinstitucionales, los lineamientos internos de las dependencias y organismos públicos, privados y sociales, y los principios rectores previstos en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

Artículo 16.- Los objetivos y acciones específicas deberán ser ejecutados en forma armónica y coordinada por los sujetos obligados, quienes en un marco de respeto de las atribuciones propias de cada organismo o dependencia de la administración pública estatal y municipal, deberán contribuir a una solución integral.

TITULO TERCERO

CAPITULO UNICO DEL SISTEMA ESTATAL

Artículo 17.- El Sistema Estatal contará con Comisiones de apoyo técnico por cada eje de la Política Estatal y Municipal establecida en el artículo 9, del presente reglamento, estarán conformadas por un Presidente y un Secretario que serán los y las integrantes del Sistema Estatal y como vocales podrán ser invitados externos especialistas en la materia de cada comisión.

Artículo 18.- El titular del Sistema Estatal invitara a las y los titulares de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado a conformar una Comisión Especial para apoyar la armonización, implementación y ejecución del Programa Estatal en lo que corresponda, sin perjuicio de los convenios de coordinación que se celebren con los gobiernos municipales.

Artículo 19.- Las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Serán las que implementaran y ejecutaran las Políticas Públicas, los objetivos, estrategias, acciones, seguimiento y evaluación del Programa Estatal; y
- II. Las instituciones que conformen las Comisiones participarán de acuerdo con las atribuciones que les fueron conferidas por las Leyes y este Reglamento.

Artículo 20.- Los resultados de evaluación del Programa Estatal, estarán a disposición de los y las integrantes del Sistema Estatal para lo siguiente:

- I. Determinar el Proyecto Estatal de Presupuesto de Egresos del Programa Estatal; y
- II. Difundir los resultados del Programa Estatal para mejorar sus Políticas Públicas.

TITULO CUARTO

CAPITULO UNICO

DEL PROGRAMA ESTATAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 21.- La política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural. Esta política se articulará dentro del Programa Estatal, el cual contendrá:

- I. Un diagnóstico sobre las desigualdades existentes entre mujeres y hombres Sonorenses en todos los ámbitos de la sociedad;
- II. El programa deberá contener objetivos, estrategias, metas, acciones.
- III. Indicadores de género.
- IV. Los y las responsables de la ejecución de las acciones.
- V. Las reglas de transparencia a que habrán de sujetarse tanto el Estado, Municipios y Organismos Descentralizados, para la operación del Programa Estatal; y
- VI. Los mecanismos de seguimiento y evaluación de la consecución de metas planeadas.

Artículo 22.- El Programa Estatal será elaborado por el Gobierno del Estado a través del Instituto Sonorense de la Mujer y validado por su Junta Directiva para someterlo a la aprobación y ejecución del Sistema Estatal.

Artículo 23.- El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres elaborado por el Instituto Sonorense de la Mujer, tomará en cuenta las necesidades de las mujeres y hombres, así como las particularidades de desigualdad generadas en ciertas regiones de la entidad. Este Programa deberá integrarse al Plan Estatal de Desarrollo, así como los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 24.- El Programa Estatal será elaborado bajo los principios de la planeación estratégica con perspectiva de género y bajo una construcción científica multidisciplinaria que garantice el análisis y solución integral y permanente a la desigualdad entre mujeres y hombres.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO DE LA OBSERVANCIA EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 25.- El Instituto Sonorense de la Mujer, estará a cargo de la observancia en el seguimiento y evaluación del Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 26.- El Instituto Sonorense de la Mujer, tendrá como obligación la observancia de los programas implementados y ejecutados de las Comisiones.

Artículo 27.- El Instituto Sonorense de la Mujer, como integrante del Sistema Estatal tendrá la responsabilidad de capacitar y formar a las y los integrantes del Sistema Estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

TITULO SEXTO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

Artículo 28.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, en calidad de Presidente del Sistema Estatal las siguientes:

- I. Dar Seguimiento de la implementación, ejecución y evaluación al Programa Estatal de Igualdad para Mujeres y Hombres del Estado de Sonora, aprobado por las y los integrantes del Sistema Estatal;
- II. Informar anualmente al H. Congreso del Estado, los avances del Programa Estatal;
- III. Difundir los resultados de la Política Estatal del Programa Estatal de Igualdad entre Mujeres y Hombres;
- IV. Coordinar las comisiones para la obtención de los resultados de las actividades que les asigna este reglamento;
- V. La celebración de convenios de coordinación entre la Secretaría del Gobierno del Estado y los Municipios, para la mejor operación del Sistema Estatal;
- VI. Difundir los resultados de la política integral del Programa Estatal;
- VII. Dar seguimiento al Programa Estatal, así como evaluarlo periódicamente;
- VIII. Supervisar la operación del Sistema Estatal;

- IX. Coordinar las Comisiones y grupos interinstitucional y multidisciplinario, para el estudio, análisis y seguimiento de la implementación y ejecución del Programa Estatal;
- X. Difundir las acciones realizadas por los programas sectoriales que promueven el empoderamiento de las mujeres, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de la brecha de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal;
- XI. Coordinarse con las dependencias y organismos de promoción, defensa y observancia de los derechos de las personas;
- XII. Coordinarse con los Poderes Legislativo y Judicial, en los términos señalados en los convenios de colaboración celebrados por el Ejecutivo del Estado;
- XIII. Incorporar y fomentar el servicio civil de carrera dentro de los organismos y dependencias de la administración pública estatal y municipal;
- XIV. Proporcionar mensualmente la información correspondiente a su secretaría, al banco de datos, como se establece en el Artículo 35 fracción VI de este reglamento; y
- XV. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

CAPITULO SEGUNDO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

- I. Elaborar y ejecutar, en el marco de la política integral, políticas y programas para prevenir la desigualdad entre mujeres y hombres;
- II. Diseñar y aplicar medidas de readaptación social con igualdad de género las cuales sean congruentes con el Programa Estatal;
- III. Proporcionar mensualmente la información de su secretaría, al banco de datos, como se establece en el Artículo 35 fracción VI de este reglamento; y
- IV. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y DE LAS PERSONAS
REPRESENTANTES DEL SECTOR EDUCATIVO E INSTITUCIONES ACADÉMICAS

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de Educación y Cultura, Representante del Sector Educativo y a las personas Representantes de Instituciones académicas;

- I. Diseñar las políticas educativas estableciendo los principios de igualdad, equidad y no discriminación entre mujeres y hombres y el respeto pleno de los derechos humanos;
- II. Garantizar el derecho de las mujeres y hombres a la educación, a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles, a través del otorgamiento de becas y otros apoyos;
- III. Garantizar la igualdad de oportunidades a las mujeres en estado de gravidez para que continúen y culminen sus estudios educativos.
- IV. Informar y sensibilizar a la población estudiantil, docente y a toda la comunidad, en planteles y oficinas, sobre género e igualdad;
- V. Proporcionar formación y capacitación anualmente a todo el personal de los centros educativos del Estado, en materia de igualdad de género;
- VI. Proporcionar mensualmente la información de su secretaría, al banco de datos, como se establece en el Artículo 35 fracción VI de este reglamento; y
- VII. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

Artículo 31.- La Secretaría de Salud Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la política de salud en materia de igualdad de género;
- II. Emitir normas, lineamientos e instrumentos que garanticen la prestación de servicios de atención médica a mujeres y hombres;
- III. Diseñar, en coordinación con la Secretaría de Educación y Cultura, el programa de capacitación y actualización del personal profesional técnico, auxiliar y administrativo que participe en la difusión de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora;

- IV. Difundir entre la población los servicios de salud que, en coordinación con el Sistema Nacional de Salud, se brinden a mujeres y hombres;
- V. Participar en la ejecución del Programa Estatal en el ámbito de su competencia;
- VI. Proporcionar mensualmente la información de su secretaría, al banco de datos, como se establece en el Artículo 35 fracción VI de este reglamento; y
- VII. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

CAPÍTULO QUINTO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y DEL SECTOR EMPRESARIAL

Artículo 32.- La Secretaría de Desarrollo Social y el Sector Empresarial tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Incluir en los programas correspondientes las acciones de desarrollo social orientadas a la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Promover en sus programas la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y hombres;
- III. Celebrar convenios, acuerdos y bases de colaboración con dependencias u organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para la promoción de acciones concurrentes de desarrollo social, que favorezcan la igualdad entre mujeres y en los programas con perspectiva de género;
- IV. Ejecutar acciones en materia de desarrollo social, orientadas a mejorar en condiciones de igualdad el nivel de vida de las mujeres y los hombres en condiciones de pobreza y marginación y dar seguimiento a sus avances y resultados;
- V. Difundir las acciones realizadas por los programas del sector desarrollo social, que promueven la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de las brechas de desigualdad, en el marco de operación del Programa Estatal.
- VI. Colaborar en el fortalecimiento y ampliación de acciones de las instancias y programas del sector desarrollo social encaminadas a la igualdad de derechos entre mujeres y hombres;

- VII. Proporcional mensualmente la información de su secretaría, al banco de datos, como se establece en el Artículo 35 fracción VI de este reglamento; y
- VIII. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 33.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

- I. Capacitar periódicamente con perspectiva de género a Agentes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Estatal Investigadora y Peritos, así como a todo el personal encargado de la procuración de justicia, en materia de derechos humanos de mujeres y hombres;
- II. Promover el ejercicio de los derechos de igualdad entre mujeres y hombres;
- III. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos, la no discriminación y no violencia;
- IV. Proporcionar mensualmente la información de su institución, al banco de datos, como se establece en el Artículo 35 fracción VI de este reglamento; y
- V. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

CAPÍTULO SEPTIMO DEL INSTITUTO SONORENSE DE LA MUJER

Artículo 34.- El Instituto Sonorense de la Mujer, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Sistema Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Integrar y difundir los resultados e investigaciones realizadas por dependencias de la Administración Pública Estatal y las Comisiones de los ejes sobre el Programa Estatal;
- II. Proponer a los y las integrantes del Sistema Estatal, los modelos, programas, medidas y estrategias, así como las normas técnicas respectivas, en torno a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora;
- III. Coadyuvar con las instancias respectivas a garantizar y difundir los derechos de igualdad de las mujeres y los hombres;

- IV. Impulsar la armonización de los programas estatales y municipales sobre la igualdad entre mujeres y hombres y el del propio Instituto, a efecto de articular la política estatal;
- V. Promover, fomentar y coordinar, sin distinciones y dentro de los sectores público, privado y social, la cultura de reconocimiento y respeto por los derechos humanos de las mujeres y los hombres;
- VI. Coordinarse con las dependencias y organismos públicos y privados para promover la igualdad entre mujeres y hombres dentro de los programas educativos.
- VII. Coordinarse con las dependencias y organismos de promoción, defensa y observancia de los derechos de las personas;
- VIII. Coordinarse con los Poderes Legislativo y Judicial, en los términos señalados por los convenios de colaboración celebrados por el Ejecutivo del Estado;
- IX. Efectuar periodismo no sexista, promoviendo la equidad social y la democratización de los medios de comunicación;
- X. Establecer un Banco Estatal de Datos, en materia de igualdad, con información que alimentarán en forma mensual y desagregada por sexo las instituciones estatales y municipales
- XI. Recabar la información proporcionada por las instancias participantes y elaborar la base de datos general atendiendo a la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.
- XII. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

CAPITULO OCTAVO DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 35.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Incorporar programas de capacitación continua dentro de las instituciones Públicas Estatales y Municipales, en materia de derechos humanos de las personas;
- II. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;

- III. Proporcional mensualmente la información de su dependencia, al banco de datos, como se establece en el artículo 35 fracción VI de este reglamento; y
- IV. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

CAPITULO NOVENO COMUNICACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 36.- Los Medios de Comunicación tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Generar, recibir y publicar información noticiosa acerca de la igualdad entre mujeres y hombres;
- II. Recibir capacitación de manera periódica en materia de derechos humanos, perspectiva de género e igualdad.
- III. Contribuir a que el personal de las áreas de comunicación social de las dependencias, organismos y municipios incorporen los derechos humanos de las mujeres y los hombres en su trabajo cotidiano y que reconozcan que la sociedad está conformada por mujeres y hombres;
- IV. Promover a los medios de comunicación como una herramienta de transformación educativa y social que sirva como estrategia para que las dependencias y organismos públicos, privados y sociales transmitan sus actividades, demandas y propuestas con igualdad de géneros;
- V. Realizar y presentar la información con lenguaje no sexista, profesional con perspectiva de género, que visibilice, un lenguaje sin estereotipos;
- VI. Utilizar los medios de comunicación como herramienta para analizar y comprender las características que definan a las mujeres y a los hombres de manera específica;
- VII. Proporcionar mensualmente la información de su área, al banco de datos, como se establece en el Artículo 35 fracción VI de este reglamento; y
- VIII. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

CAPITULO DECIMO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

Artículo 37.- La Secretaría de Hacienda tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Elaborar las iniciativas de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos con perspectiva de género;
- II. Capacitar a su personal en materia de igualdad, género y transversalidad de las políticas públicas;
- III. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres;
- IV. Proporcionar mensualmente la información de su área, al banco de datos, como se establece en el Artículo 35 fracción III de este Reglamento; y
- V. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

CAPITULO DECIMO PRIMERO DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 38.- El Presidente de la Comisión de Asuntos de Equidad y Género del Congreso del Estado de Sonora, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar propuestas de ley o programas de gobierno, en búsqueda de la plena igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, tanto en el ámbito público como el privado;
- II. Dar seguimiento a la aplicación de recursos estatales, en los programas estatales para la igualdad entre mujeres y hombres y lucha contra la violencia hacia las mujeres;
- III. Realizar investigación sobre los fenómenos de la violencia y discriminación hacia las mujeres;
- IV. Elaborar y aprobar las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos con perspectiva de género;
- V. Capacitar al personal del H. Congreso del Estado de Sonora, en materia de igualdad, género y transversalidad de las políticas públicas;
- VI. Fomentar la igualdad de trato y oportunidades entre hombres y mujeres;

- VII. Proporcionar mensualmente la información de su área al banco de datos, como se establece en el Artículo 35 fracción III de este reglamento; y
- VIII. De acuerdo a lo establecido en las leyes y en el Reglamento Interior de la dependencia, contará con las facultades que resulten necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Sonora.

TITULO SEPTIMO

CAPITULO PRIMERO DE LAS UNIDADES DE IGUALDAD

Artículo 39.- La Dependencia y los organismos de la administración pública estatal y municipal, conformarán Unidades para la igualdad, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. El monitoreo de la Institucionalización y transversalidad de la igualdad de género;
- II. La promoción de programas en materia de políticas públicas con igualdad de género;
- III. La promoción de la cultura de la igualdad de género al Interior y exterior de las dependencias y organismos;
- IV. La elaboración de diagnósticos situacionales para la igualdad de género y presentación de propuestas al titular del organismo público;
- V. El seguimiento y evaluación de las estrategias, acciones y metas públicas que se implanten; y
- VI. Coordinarse con las dependencias y organismos de promoción, defensa y observancia de los derechos de las personas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS Y LOS ENLACES PARA LA IGUALDAD

Artículo 40.- Las Enlaces para la igualdad, deberán contar con la certificación del Instituto Sonorense de la Mujer, quien avalará su formación de conocimientos en materia de equidad e igualdad de género, violencia y no discriminación de género, entre otros.

Artículo 41.- El Instituto Sonorense de la Mujer, capacitará a las funcionarias y funcionarios, lo que deberá hacer sistemática y permanentemente.

CAPÍTULO TERCERO DEL OTORGAMIENTO DE ESTIMULOS Y CERTIFICADOS DE IGUALDAD

Artículo 42.- Se otorgarán estímulos y certificados de igualdad a los organismos y dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal, las asociaciones civiles, las empresas y personas, que se distingan por sus políticas y prácticas de igualdad de género. Estos se concederán de acuerdo al cumplimiento de los indicadores que marca la Norma Mexicana para la Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres.

Los estímulos y certificados de igualdad serán entregados en sesión solemne del Sistema Estatal en el marco del día internacional de la mujer.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

Artículo 43.- El incumplimiento a los principios y programas que la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para el Estado de Sonora contempla que será sancionado de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, además de las medidas y sanciones que prevean los ordenamientos jurídicos aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo 2.- Los lineamientos internos para efectos de la institucionalización de la igualdad de género, deberán ser elaborados por todas las dependencias y organismos que integran la Administración Pública Estatal y Municipal, y sometidos a consideración del Sistema Estatal.

FECHA DE APROBACIÓN:	NO SE CONSIGNA
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2015/09/10
PUBLICACIÓN OFICIAL:	21, SECCIÓN II, BOLETÍN OFICIAL
INICIO DE VIGENCIA:	2015//09/11